

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 11 de mayo de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2018-00264, informando que se encuentra pendiente adoptar la decisión que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2018 00264 00

Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral incoado por Gerardo Piñeros Baquero contra Luis Cruz Romero y Otros.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 23 de mayo de 2019, se dispuso ADMITIR la demanda de la referencia, disponiendo la notificación de los demandados a **LUIS CRUZ ROMERO, INGENIERIA VIAS Y CONSTRUCCIONES LTDA., NISI CONSTRUCCIONES LTDA., INGENIEROS CONTRATISTAS DE COLOMBIA CTA, y CONSTRUCTORA ESPARTA LTDA., y EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META “EDESA S. A. E. S. P.”**, en la forma prevista en los artículos 291 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a excepción de EDESA que lo sería por el postulado del parágrafo del artículo 41 de la última Codificación citada, sin embargo, hasta la fecha no se ha efectuado diligencia alguna al respecto.

No obstante, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se requerirá a la parte actora para que remita mensaje a la cuenta electrónica de las sociedades arriba nombradas, así como de la persona natural, registradas en Cámara de Comercio para notificaciones judiciales, para lo cual deberá aportar un certificado de existencia y representación legal, y del registro de proponentes o de persona natural comerciante, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses.

Mensaje de notificación personal en el que, tendrá que precisarse que dicho acto se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuso de entrega y recibo del respectivo correo electrónico, adjuntando la demanda con sus anexos, el auto admisorio y de este proveído, y acreditarlo así en el expediente para ejercer el control de los términos de respuesta de diez (10) días, conforme al artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los cuales se empezarán a contar a partir del día siguiente en que se produzca la notificación.

Cumplido lo anterior, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

De otra parte, considera el Despacho que deberá vincularse al contradictorio a la **UNION TEMPORAL REDES DE ALCANTARILLADO GRANADA 2014**, teniendo en cuenta el contrato Nro. 194 a que se hace alusión en los hechos de la demanda, el cual fue suscrito entre las antes nombrada y la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META S. A. “EDESA E. S. P.”.

Lo anterior, por cuanto la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SL462 del 10 de febrero de 2021, radicado 81104, Magistrada Ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, concluyó que las uniones temporales y los consorcios *“pueden ser empleadores de los trabajadores en los proyectos empresariales contratados con las entidades públicas. Por tanto, pueden ser convocados para responder por las obligaciones laborales de sus trabajadores...”* (...) *afirmar que las uniones temporales o consorcios no tiene capacidad contractual laboral, y que, por*

tanto, quien debe suscribir los contratos de trabajo es alguno de los miembros de las organizaciones, podría generar distorsiones o discordancias entre lo que está formalmente en el contrato y lo que sucede en la realidad...” (...) “Por tanto, pueden ser convocados para responder de las obligaciones laborales de sus trabajadores...”.

Así pues, con fundamento en el precedente citado, considera el Despacho necesario vincular a este contradictorio como demandada a la **UNION TEMPORAL REDES DE ALCANTARILLADO GRANADA 2014**, quien deberá ser notificada de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, la parte demandante adelantará las diligencias tendientes a lograr la notificación personal de la Unión Temporal, debiendo manifestar bajo la gravedad del juramento que el correo suministrado es el utilizado por la persona jurídica por notificar, la forma cómo lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, acorde con la norma en cita, en el evento de no contar con canal digital para notificaciones deberá diligenciar su notificación conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a través de empresa de mensajería, debiendo adjuntar copia de la demanda y sus anexos, del auto admisorio de la demanda, así como de esta providencia, y acreditar con copia cotejada de los mismos su envío.

Es de advertir que si las diligencias de notificación del Consorcio se adelantan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 la parte actora deberá enviar mensaje de notificación personal, en el que tendrá que precisarse que dicho acto se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuso de entrega y recibo del respectivo correo, adjuntando el auto admisorio, del libelo introductorio y los anexos, así como de esta providencia, vencido dicho término, comenzará a contabilizarse los términos de que trata el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo para contestar demanda, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante, en la forma prevista en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder

acorde con lo previsto en el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 de la misma normatividad.

Para tales efectos se concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, por secretaría procédase a la notificación de la demandada **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META S. A. “EDESA E. S. P.”**, conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el párrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que efectúe la notificación de las demandadas **LUIS CRUZ ROMERO, INGENIERIA VIAS Y CONSTRUCCIONES LTDA., NISI CONSTRUCCIONES LTDA., INGENIEROS CONTRATISTAS DE COLOMBIA CTA, y CONSTRUCTORA ESPARTA LTDA.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y acorde a las precisiones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: REQUERIR a la activa para que allegue certificado de existencia y representación legal, y registro de proponentes de **LUIS CRUZ ROMERO, INGENIERIA VIAS Y CONSTRUCCIONES LTDA., NISI CONSTRUCCIONES LTDA., INGENIEROS CONTRATISTAS DE COLOMBIA CTA, y CONSTRUCTORA ESPARTA LTDA.** ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S. A. **“ESIMED S. A.”** e INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP

SALUDCOOP, con una vigencia no superior a tres (3) meses, acorde con lo considerado.

TERCERO: VINCULAR al contradictorio como demandado a la **UNION TEMPORAL REDES DE ALCANTARILLADO GRANADA 2014**, conforme a lo considerado.

CUARTO: NOTIFICAR a la **UNION TEMPORAL REDES DE ALCANTARILLADO GRANADA 2014**, conforme a las precisiones descritas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DISPONER que por secretaría se proceda a la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META S. A. “EDESA E. S. P.”**, acorde a lo considerado.

SEXTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°065 de fecha 16 de mayo de 2023

Secretario _____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc018c3508ad8b33800f13020264901f8c0497467b21444bbc9837855965dad**

Documento generado en 15/05/2023 02:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>